

***Disponen la publicación para comentarios del proyecto normativo “Modificación del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final, aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y precisa la vigencia de la Resolución N° 073-2020-OS/CD” y emiten otras disposiciones***

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 024-2022-OS/CD**

Lima, 22 de febrero de 2022

**VISTOS:**

El Informe Técnico [N° 082-2022-GRT](#) elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal [N° 083-2022-GRT](#) elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

**CONSIDERANDO:**

Que, Osinergmin dentro de su ámbito de competencia ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 y en el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este Organismo dicta de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones, siendo que dicha facultad recae en el Consejo Directivo de Osinergmin;

Que, con Resolución N° 054-2016-OS/CD se aprobó la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” (en adelante “Norma de Condiciones Tarifarias”), mediante la cual se establecieron las condiciones generales de aplicación para las tarifas del servicio de Gas Natural al Consumidor final, consolidando lo regulado en diversos dispositivos tales como los contratos de concesión, el Reglamento de Distribución, las resoluciones tarifarias del Regulador y los procedimientos de facturación aprobados para cada concesión;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2021-EM, publicado el 18 de abril de 2021, se modificaron diversos artículos del Reglamento de Distribución, entre ellos, el artículo 107 en el que ha hecho énfasis en el criterio de eficiencia para el traslado de costos de los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario. Cabe señalar que, anteriormente el artículo 106 de dicho Reglamento ya establecía el criterio de eficiencia, toda vez que señala que los cargos a facturar al consumidor son los necesarios para atenderlo. Además, el mencionado decreto establece que el Concesionario debe considerar como mínimo categorías especiales referidas al GNV, generación eléctrica e instituciones públicas;

Que, posteriormente, el 12 de enero de 2022, mediante la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, se ha establecido que Osinergmin debe aprobar en un plazo de treinta días hábiles el procedimiento que permita que el traslado de volúmenes de suministro y/o capacidad de transporte de gas natural se realicen de acuerdo a los criterios

establecidos en el artículo 107 del Reglamento de Distribución; y dejar sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución;

Que, cabe indicar que a efectos de realizar dicha modificación, se debe observar el cumplimiento del principio de eficiencia previsto en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como el criterio del “*passthrough*”, es decir, el traspaso de los costos eficientes del suministro de gas y del servicio de transporte al precio final aplicado a los Consumidores, sin agregar ningún margen adicional, de acuerdo a los artículos 106 y 107 del Reglamento de Distribución;

Que, asimismo, considerando las modificaciones efectuadas al artículo 107 del Reglamento de Distribución, respecto de las categorías tarifarias especiales que como mínimo se deben considerar, corresponde modificar el artículo 10 de la Norma de Condiciones Tarifarias, a efectos de que recoja la disposición señalada por el Ministerio de Energía y Minas en el Decreto Supremo N° 008-2021-EM, respecto a considerar a las instituciones públicas como una categoría tarifaria especial;

Que, con el artículo 10 de la Resolución N° 193-2020-OS/CD se incorporó una Segunda Disposición Complementaria Transitoria, relacionada al otorgamiento de un plazo de veinticuatro meses o hasta el término de la vigencia de los contratos de suministro de gas natural o de servicio de transporte suscritos por el Concesionario, lo que ocurra primero, para reconocer volúmenes o cantidades de gas natural con una metodología ad-hoc. Sin embargo, como se ha señalado, el Decreto Supremo N° 001-2022-EM dispone que se dejen sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución;

Que, mediante Resolución N° 005-2022-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 2022, se dispuso la publicación del proyecto de resolución con el que se modifica la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y se otorgó un plazo de quince días calendarios, contado desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin;

Que, no obstante que la metodología que se prepublicó cumple con el objetivo de brindar las señales para que los concesionarios puedan contratar el suministro de Gas y/o capacidad de transporte de forma eficiente, luego del análisis de los comentarios y sugerencias contenido en el Informe Técnico [N° 082-2022-GRT](#) y en el Informe Legal [N° 083-2022-GRT](#) que sustentan la presente decisión, se ha visto por conveniente perfeccionar la metodología inicialmente propuesta, lo que implica un cambio sustancial respecto a la metodología contenida en el Proyecto de Norma;

Que, a fin de garantizar el principio de participación previsto en el numeral 1.12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinergmin que garantiza la transparencia del

ejercicio de la función normativa, corresponde disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la página Web institucional de Osinergmin, del proyecto de resolución que modifica el artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias, a efectos de que la metodología propuesta sea objeto de los comentarios y/o sugerencias de los interesados, los cuales no tienen carácter vinculante ni dan lugar a procedimiento administrativo;

Que, cabe indicar que, la aprobación de la modificación del artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias luego del plazo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2022-EM no contraviene ni afecta ningún derecho o interés de los administrados, en tanto que la aprobación por parte de Osinergmin de la demanda anual proyectada de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, a la que se refiere el artículo 107 del Reglamento de Distribución, se realizará en la oportunidad de la fijación tarifaria para cada una de las concesiones, de acuerdo con las etapas y los plazos señalados en el marco legal aplicable. Así, mientras no se cuente con la demanda anual proyectada a la que se refiere el artículo 107, no es posible implementar la aplicación de la metodología de cálculo del PMG y CMT; es decir, se cuenta con el plazo para perfeccionar la norma antes de su aplicación efectiva;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde modificar el artículo 10 de la Norma de Condiciones Tarifarias, precisar la vigencia del Procedimiento Temporal hasta la entrada en vigencia de las tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Lima y Callao, y de Ica; así como derogar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma de Condiciones Tarifarias;

Que, se ha emitido el Informe Técnico [N° 082-2022-GRT](#) y el Informe Legal [N° 083-2022-GRT](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales, complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2022.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-Modificación del artículo 10 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”**

Modificar el artículo 10 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 10.- Categorías Tarifarias Especiales**

*Las categorías tarifarias especiales son aquellas en las que, por la naturaleza de las actividades que realizan los Consumidores y/o el mercado en el que participan, no resulta aplicable una categorización por rangos de consumo, ya que ello podría afectar la competencia o causar perjuicios a los agentes.*

*El Artículo 107 del Reglamento de Distribución ha definido tres categorías especiales como mínimo, conformadas por: Las estaciones de GNV (Gas Natural Vehicular), el Generador Eléctrico (GE) y las Instituciones Públicas (IP). No obstante, el Concesionario puede proponer categorías especiales con el objeto de asignar los costos de distribución de forma diferente al esquema volumétrico ante Osinergmin, quien deberá evaluar y aprobar tal propuesta”.*

**Artículo 2.-Publicación del proyecto**

Disponer la publicación del proyecto de resolución mediante el cual se modifica el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conjuntamente con los Informes [N° 082-2022-GRT](#) y [N° 083-2022-GRT](#), en el portal institucional de Osinergmin (<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>), a fin de recibir opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados.

**Artículo 3.-Plazo para comentarios**

Otorgar un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe> o a la dirección electrónica: [normasgrtdgn@osinergmin.gob.pe](mailto:normasgrtdgn@osinergmin.gob.pe) indicando en el asunto: Modificación del artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias. La recepción de las opiniones y/o sugerencias estarán a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya.

**Artículo 4.-Análisis de los comentarios**

Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas la publicación dispuesta en el artículo 1, así como el análisis de las opiniones y/o sugerencias que se presenten al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

**Artículo 5.-Incorporación de Informes**

Incorporar el Informe Técnico [N° 082-2022-GRT](#) y el Informe Legal [N° 083-2022-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 6.-Publicación de la resolución**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes [N° 082-2022-GRT](#) y [N° 083-2022-GRT](#) en la página web institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.- Precisión de la vigencia del Procedimiento Temporal**

Precisar que el “Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19”, aprobado por Resolución N° 073-2020-OS/CD, se encuentra vigente hasta la oportunidad en que corresponda realizar el cálculo del Precio Medio de Gas y Costo Medio de Transporte de acuerdo con la metodología del artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, es decir, que el procedimiento temporal es aplicable hasta la entrada en vigencia de las Tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para el periodo 2022-2026.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, que fue incorporada por el artículo 10 de la Resolución N° 193-2020-OS/CD.

**Jaime Mendoza Gacon  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin**

## PROYECTO

***Proyecto que modifica el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD***

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° ....-2022-OS/CD**

Lima, ... de ..... de 2022

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° .....-2022-GRT elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal N° ....-2022-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

**CONSIDERANDO:**

Que, Osinergmin dentro de su ámbito de competencia ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 y en el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este Organismo dicta de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones, siendo que dicha facultad recae en el Consejo Directivo de Osinergmin;

Que, con Resolución N° 054-2016-OS/CD se aprobó la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” (en adelante “Norma de Condiciones Tarifarias”), mediante la cual se establecieron las condiciones generales de aplicación para las tarifas del servicio de Gas Natural al Consumidor final, consolidando lo regulado en diversos dispositivos tales como los contratos de concesión, el Reglamento de Distribución, las resoluciones tarifarias del Regulador y los procedimientos de facturación aprobados para cada concesión;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2021-EM, publicado el 18 de abril de 2021, se modificaron diversos artículos del Reglamento de Distribución, entre ellos, el artículo 107 en el que ha hecho énfasis en el criterio de eficiencia para el traslado de costos de los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario. Cabe señalar que, anteriormente el

artículo 106 de dicho Reglamento ya establecía el criterio de eficiencia, toda vez que señala que los cargos a facturar al consumidor son los necesarios para atenderlo;

Que, considerando que en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias se dispone que el precio del gas natural y el costo de transporte serán trasladados al Consumidor a través de un Precio Medio de Gas (PMG) y un Costo Medio de Transporte (CMT), corresponde adecuar la metodología contenida en el mencionado artículo 12 en el marco de las modificaciones efectuadas en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 008-2021-EM al Reglamento de Distribución;

Que, cabe indicar que a efectos de realizar dicha modificación se debe observar el cumplimiento del principio de eficiencia previsto en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como el criterio del “*passthrough*”, es decir, el traspaso de los costos eficientes del suministro de gas y del servicio de transporte al precio final aplicado a los Consumidores, sin agregar ningún margen adicional, de acuerdo a los artículos 106 y 107 del Reglamento de Distribución;

Que, cabe indicar que, la aprobación por parte de Osinergmin de la demanda anual proyectada de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, a la que se refiere el artículo 107 del Reglamento de Distribución, se realizará en la oportunidad de la fijación tarifaria para cada una de las concesiones. Así, mientras no se cuente con dicha demanda anual proyectada aprobada por el organismo Regulador, no es posible implementar la aplicación de la metodología de cálculo del PMG y CMT;

Que, en cumplimiento del plazo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, mediante Resolución N° 005-2022-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 2022, Osinergmin dispuso oportunamente la publicación del proyecto de resolución con el que se modifica la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y se otorgó un plazo de 15 días calendarios, contado desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin; producto del análisis de los comentarios y sugerencias recibidos, se ha visto por conveniente perfeccionar la metodología contenida en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias, cambio considerado como sustancial;

Que, los comentarios y sugerencias presentados han sido analizados en el Informe Técnico N° .....-2022-GRT y el Informe Legal N° .....-2022-GRT, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° .....-2022.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-Modificación del artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”**

Modificar el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

(...)”

**“Artículo 12.- Compra del Gas Natural y Transporte**

*El Concesionario facturará un Precio Medio del Gas (PMG) y/o un Costo Medio de Transporte (CMT) a los Consumidores, para lo cual se tomarán los siguientes criterios:*

- a) *Los Consumidores, sean del tipo Regulados e Independientes, que contratan el suministro de gas natural y/o servicio de transporte al Concesionario, pagan un PMG y CMT con criterios de eficiencia.*
- b) *Las cantidades de gas y capacidades del servicio de transporte contratados por el Concesionario, son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta las demandas anuales proyectadas, las cuales son aprobadas por Osinergmin en los procesos regulatorios o el ente promotor en los procesos de promoción, según corresponda.*
- c) *El Concesionario de manera diligente determina las cantidades de gas y capacidades de transporte a contratar buscando siempre preservar la competitividad de las tarifas finales del gas natural.*
- d) *En caso de existir costos ineficientes ocasionados por una cantidad de gas natural o capacidad de transporte sobredimensionada, atribuibles a errores de planificación o a estrategias empresariales del Concesionario, éstos deben ser de entera responsabilidad de este último, y no ser trasladados a los Consumidores.*
- e) *No se reconocerán penalidades, compensaciones, intereses moratorios u otros aspectos originados por acciones de entera responsabilidad del Concesionario.*



- f) *El Concesionario tiene la obligación de remitir a Osinergmin copia de los acuerdos o contratos suscritos en el marco de las operaciones que realice en el Mercado Secundario, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a su suscripción, y siempre antes de ser incorporados al cálculo del PMG y/o CMT en los pliegos tarifarios.*
- g) *El monto facturado a los Consumidores por el suministro de gas natural y/o por el servicio de transporte, es igual al producto del PMG y/o CMT vigente por el volumen consumido en el mes de facturación.*
- h) *Para los Consumidores Independientes que tienen contrato directo con el Productor o Suministrador y/o Transportista, la facturación es efectuada directamente por dichos agentes, debiendo aplicarse lo establecido en los respectivos contratos de compra de gas o de servicio de transporte.*
- i) *El Concesionario propone a Osinergmin el valor de PMG y CMT a aplicarse en el Periodo de Aplicación, ello según la metodología descrita en el Anexo N° 1 de la presente norma.*
- j) *Osinergmin determinará y aprobará, en cada proceso regulatorio, la Demanda Anual Proyectada (DAP) en m<sup>3</sup>/d para los Consumidores cuyo suministro de gas y servicio de transporte es proveído directamente por el Concesionario. Dicho DAP permite determinar los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural (CRG) y por el transporte de gas natural (CRT).*
- k) *Con base en los costos a ser reconocidos en el literal i) del presente artículo, Osinergmin determina y aprueba el PMG y/o CMT para el Periodo de Aplicación de cada Concesión, con la información de los costos eficientes a ser reconocidos en el Periodo de Evaluación.*
- l) *El Concesionario debe consignar en sus pliegos tarifarios el PMG y/o CMT antes aprobados.*
- m) *Osinergmin, en casos debidamente justificados, podrá evaluar la aplicación de un reajuste del PMG y/o CMT a la mitad del Periodo de Aplicación, con el objetivo de reducir la brecha entre los costos reconocidos y los ingresos por la aplicación del PMG y/o CMT. Dicho reajuste procederá sólo si de la evaluación se obtuviera una variación del PMG y/o CMT respecto al aprobado en el Periodo de Aplicación en más de 5% en valor absoluto, en cuyo caso se reajustará hasta dicha variación.*
- n) *Osinergmin realizará la liquidación del PMG y CMT para cada tipo de Consumidor antes del inicio de un nuevo Periodo de Aplicación, con la finalidad de determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro y/o transporte de gas natural, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y/o CMT determinados conforme a la metodología establecida en la presente norma.*
- o) *Para determinar el costo medio de algún cargo, recargo o tarifa aplicable al suministro de gas natural y/o al servicio de transporte de gas natural, se seguirá el mismo procedimiento para la determinación y liquidación del PMG y/o CMT descrito en el presente artículo.*

### 12.1 Determinación del Precio Medio del Gas (PMG)

El PMG, a ser trasladado a los Consumidores será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PMG_i = \frac{CRG_i + SLG_i}{VEP_i}$$

Donde:

- PMG : Precio Medio del Gas a ser utilizado por el Concesionario en el Periodo de Aplicación.
- CRG : Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según la metodología descrita en el numeral 2.3 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- SLG : Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural, determinado según la metodología descrita en el numeral 3.1 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- VEP : Volumen de gas natural entregado por los Productores o Suministradores en la Concesión en el Periodo de Evaluación, obtenido de las facturas emitidas por los Productores o Suministradores.
- i : Tipo de Consumidor "i" de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.

### 12.2 Determinación del Costo Medio de Transporte (CMT)

El CMT a ser trasladado a los Consumidores será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CMT = \frac{CRT + SLT}{VET}$$

Donde :

- CMT : Costo Medio del Transporte a ser utilizado por el Concesionario en el Periodo de Aplicación.
- CRT : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según la metodología descrita en el numeral 2.4 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- SLT : Saldo de Liquidación por el servicio de Transporte de Gas Natural, determinado según la metodología descrita en el numeral 3.2 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- VET : Volumen de gas natural entregado por los Transportistas en la Concesión en el Periodo de Evaluación, obtenido de las facturas emitidas por los Transportistas.

**Artículo 2.- Modificación del Anexo N° 1 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”**

Modificar el Anexo N° 1 “Determinación del Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural (CRG), Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural (CRT), Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural (SLG) y Saldo de Liquidación por el Transporte de Gas Natural (SLT)” de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

**“ANEXO N° 1**

***DETERMINACIÓN DEL COSTO RECONOCIDO POR EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL (CRG), COSTO RECONOCIDO POR EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL (CRT), SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL (SLG) Y SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL (SLT)***

*En el presente anexo se desarrolla la metodología para la determinación de las variables CRG, CRT, SLG y SLT, definidas en el artículo 12 de la presente Norma, para lo cual se requiere que el Concesionario remita información, con carácter de declaración jurada, que servirá de insumo para el cálculo de las variables antes señaladas, utilizando para ello criterios de eficiencia a través de una Demanda Anual Proyectada (DAP) en m<sup>3</sup>/d, que permita reconocer los volúmenes o cantidades eficientes y, en consecuencia, determinar los costos que se trasladarán a los Consumidores.*

**1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*El Concesionario deberá remitir a Osinergmin la información solicitada en los siguientes literales:*

- a) *El Concesionario presentará la información de cada uno de sus Clientes, para cada mes del Periodo de Evaluación, con el siguiente detalle:*
- *Numero de suministro.*
  - *Nombre o razón social.*
  - *Volúmenes consumidos por mes, en m<sup>3</sup>.*
  - *Volúmenes facturados por mes, en m<sup>3</sup>.*
  - *Categoría tarifaria.*
  - *Facturación por PMG en Soles y en Dólares Americanos.*
  - *Facturación por CMT en Soles y en Dólares Americanos.*
  - *Tipo de cambio utilizado para la conversión de moneda.*
  - *Facturación por costos medios de otros cargos, recargos y/o tarifas, aplicable al suministro de gas natural o el servicio de transporte de gas natural.*

*Para el caso de Consumidores de la industria pesquera, el Concesionario deberá identificar a dichos Consumidores en la información antes señalada.*

*Asimismo, para los Consumidores Independientes, definidos según el numeral 2.9 del artículo 2 del Reglamento de Distribución y que contraten el suministro de gas y/o el servicio de transporte con el Concesionario, este deberá identificarlos en la información antes señalada, indicando además las capacidades contratadas por estos consumidores, adjuntando copias de las facturas por el servicio prestado.*

*b) El Concesionario presentará la siguiente información relacionada con sus proveedores por el suministro de gas natural y por el servicio de transporte, para cada mes del Periodo de Evaluación:*

- *Suministro de gas natural.*
  - *Volúmenes de gas natural suministrados por el Productor o Suministrador por mes.*
  - *Volúmenes no consumidos respecto al Take or Pay, por mes.*
  - *Copia de las facturas emitidas por los Productores o Suministradores, incluyendo las notas de crédito y/o débito u otra documentación que acredite el pago por el suministro de gas natural.*
  - *De ser el caso, el Concesionario deberá señalar las cantidades o volúmenes que han sido asignados por aplicación de cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras.*
  - *Transacciones efectuadas en el Mercado Secundario, señalando las cantidades o volúmenes transferidos indicando como positivo en el caso de compra de cantidad de gas y negativo en el caso de venta. Además, se debe adjuntar copias de los contratos de transferencias con las empresas con las que realiza las transacciones antes mencionadas, así como los precios pactados con estas.*
- *Transporte de gas natural:*
  - *Volúmenes de gas natural entregados por los Transportistas por mes.*
  - *Volúmenes no consumidos respecto al volumen en modalidad firme, por mes.*
  - *Copia de las facturas emitidas por los Transportistas, incluyendo las notas de crédito y/o débito u otra documentación que acredite el pago por el transporte de gas natural.*
  - *De ser el caso, el Concesionario deberá señalar los volúmenes según tipo de contratación, firme o interrumpible.*
  - *El balance o reporte operativo diario por punto de entrega.*
  - *Transacciones efectuadas en el Mercado Secundario, señalando las cantidades o volúmenes transferidos indicando como positivo en el caso de compra de capacidad transporte y negativo en el caso de venta. Además, se debe adjuntar copias de los contratos de transferencias con las empresas con las que realiza las transacciones antes mencionadas, así como los precios pactados con estas.*

*El plazo máximo para la entrega de la información antes señalada será el último día hábil del mes de octubre de cada año, a efectos de evaluar y aprobar los valores de PMG y CMT del nuevo Periodo de Aplicación. Para el reajuste establecido en el literal*

*m) del artículo 12 de la presente norma, solo se debe remitir lo establecido en el literal O del presente numeral el último día hábil del mes de julio de cada año.*

*El primer reporte del Concesionario debe contener la información histórica de los últimos 36 meses respecto a los volúmenes de gas natural entregados por el Transportista a la Concesión.*

*La información requerida en la presente sección será remitida en los formatos que para tal efecto Osinergmin comunique al Concesionario. En caso se desarrolle algún sistema para el envío de información, Osinergmin comunicará oportunamente la implementación de dicho sistema con el fin de sistematizar y agilizar la entrega de la información.*

*Osinergmin podrá solicitar al Concesionario información y documentación adicional, a fin de garantizar la correcta aplicación de la presente norma. Asimismo, podrá realizar validaciones de la información remitida con el fin de verificar la veracidad de las cifras presentadas por el Concesionario.*

*En caso que la información presentada por el Concesionario, sea errada, imprecisa, inconsistente o incompleta; ello será notificado al Concesionario a efectos de que, por única vez, subsane las observaciones dentro del plazo otorgado por Osinergmin, el cual no podrá ser mayor a diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación. Superado dicho plazo, sin que el Concesionario haya cumplido con levantar las observaciones, se dará inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.*

## **2. DETERMINACIÓN DEL COSTO RECONOCIDO CRG Y CRT**

*La metodología para el cálculo de las variables CRG y CRT establecidas en el artículo 12 de la presente Norma, se desarrollan en las siguientes secciones.*

### **2.1 Determinación de los Topes Máximos de Compra de Gas y Transporte**

*El valor DAP será aprobado por Osinergmin en el proceso regulatorio de fijación de tarifas de Distribución o por el ente promotor en los procesos de promoción de proyectos de distribución de gas natural por red de ductos.*

#### **2.1.1 Tope Máximo del Suministro de Gas Natural**

*Para el caso del suministro de gas natural, el Tope Máximo de Suministro de Gas Natural (TMSG) corresponderá al menor valor entre: i) DAP; y, ii) las cantidades contratadas con los Productores o Suministradores; cuyo resultado se multiplica por el porcentaje promedio Take or Pay contratadas con los Productores o Suministradores.*

#### **2.1.2 Tope Máximo para el Transporte de Gas Natural**

*Para el caso del transporte de gas natural, el Tope Máximo del Transporte de Gas Natural (TMTG) corresponderá al menor valor entre: i) DAP; y, ii) capacidades de transporte con respaldo físico en la modalidad firme, contratadas con los Transportistas.*

### **2.2 Criterios para determinar los volúmenes o cantidades a ser reconocidos de forma eficiente**

2.2.1 *Para el suministro de gas natural*

*Para el reconocimiento de los costos eficientes a trasladar a los Consumidores por el suministro de gas natural, se toma en cuenta lo siguiente:*

- i. El TMSG determinado de acuerdo al numeral 2.1.1 del presente Anexo.*
- ii. El volumen o cantidad de gas natural entregado por el Productor o Suministrador para atender a los Consumidores en dicho mes “m” del Periodo de Evaluación ( $VEP_m$ ),*

*En caso se requiera utilizar en los cálculos el poder calorífico del gas natural para efectos de conversión de unidades, se utilizará el promedio ponderado de los poderes caloríficos reportado por los Productores o Suministradores del periodo que corresponda.*

*Con los valores de TMSG y el  $VEP_m$ , se determina el volumen a reconocer por el suministro de gas natural según lo siguiente:*

- Si  $VEP_m > TMSG$  : El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación ( $VRG_m$ ) será igual al  $VEP_m$ .*
- Si  $VEP_m < TMSG$  : El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación ( $VRG_m$ ) será igual al TMSG.*

*Siendo que:*

$$VEP_m = \sum[VEP_{i,m}] \quad (1)$$

*Donde:*

- $VEP_m$  : Volumen o cantidad de gas natural entregado por los Productores o Suministradores para atender a los Consumidores en el mes “m” del Periodo de Evaluación.*
- $VEP_{i,m}$  : Volumen o cantidad de gas natural entregado por los Productores o Suministradores en la Concesión para atender al tipo consumidor “i” en el mes “m” del Periodo de Evaluación.*
- $VRG_m$  : El volumen o cantidad reconocido por el suministro de gas natural para el mes “m” del Periodo del Evaluación. Este valor no podrá ser menor que el  $VEP_m$ .*

2.2.2 *Para el servicio de transporte de gas natural*

*Para el reconocimiento de los costos eficientes a trasladar a los Consumidores por el servicio de transporte de gas natural, se toma en cuenta lo siguiente:*

- i. El TMTG determinado de acuerdo al numeral 2.1.2 del presente Anexo.*

- ii. *El volumen o cantidad de gas natural entregado por el Transportista para atender a los Consumidores en dicho mes (VET<sub>m</sub>).*

Con los valores de TMTG y el VET<sub>m</sub>, se determina el volumen a reconocer por el servicio de transporte según lo siguiente:

- Si VET<sub>m</sub> > TMTG : El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT<sub>m</sub>) será igual al VET<sub>m</sub>.
- Si VET<sub>m</sub> < TMTG : El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT<sub>m</sub>) será igual al TMTG.

Donde:

VET<sub>m</sub> : Volumen o cantidad de gas natural entregado por el Transportista para atender a los Consumidores en el mes “m” del Periodo de Evaluación.

VRT<sub>m</sub> : El volumen o cantidad reconocido por el servicio de transporte para el mes “m” del Periodo del Evaluación.

### 2.3 **Determinación del Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural (CRG)**

El CRG a ser trasladado a los Consumidores se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CRG_i = \sum [PG_{i,m} \times VEP_{i,m} + CToP_{i,m} + CGMS_{i,m}] \quad (2)$$

Donde:

CRG : Costo Reconocido por el suministro de gas natural en el Periodo de Evaluación

PG : Precio de Gas Natural, según contratos de suministro de gas natural con los Productores o Suministradores.

CToP<sub>i,m</sub> : Costo asignado al consumidor de tipo “i” en el mes “m” del Periodo de Evaluación por cantidades o volúmenes de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de Take or Pay. El valor de CToP<sub>i,m</sub> se determina según la siguiente fórmula:

$$CToP_{i,m} = (VRG_m - VEP_m) \times PToP_m \times \frac{PG_{i,m} \times VEP_{i,m}}{\sum [PG_{i,m} \times VEP_{i,m}]} \quad (10a)$$

Donde:

PToP : Precio aplicado por el Productor o Suministrador a las cantidades take or pay, según el contrato de suministro de gas natural del Concesionario.

*VRG* : Volumen reconocido por el suministro de gas natural, determinado de acuerdo a los casos establecidos en el numeral 2.2.1 del presente anexo.

*De existir algún mecanismo en los contratos de suministro con los Productores o Suministradores, en donde no se trasladen los costos  $CToP_{i,m}$  en su totalidad, ya sea por montos topes, descuentos u otros, estos se asignarán a cada tipo de consumidor "i" en forma proporcional a la facturación de los volúmenes realizados por el Productor ( $PG_i \times VEP_i$ ), resultando en un nuevo valor  $CToP_{i,m}$  para cada tipo de consumidor a ser considerado en la fórmula 2.*

*CGMS<sub>i,m</sub>*: Costo de gas por transferencias en el Mercado Secundario asignado al tipo de consumidor "i" del correspondiente mes "m" del Periodo de Evaluación, determinado según los siguientes criterios:

- *Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la venta de excedentes de volúmenes o cantidades de gas natural, se considerará con signo negativo, valorizadas al precio de gas natural vigente del mes "m" y según el tipo de consumidor "i" o la que resulte del MECAP.*
- *Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la compra de volúmenes o cantidad de gas natural, se considerará con signo positivo. Si el Concesionario cuenta con suficientes volúmenes o cantidades de gas natural bajo cláusulas Take or Pay para atender su demanda, no se reconocerán las transferencias de volúmenes o cantidades de gas natural que haya comprado el Concesionario en el Mercado Secundario.*
- *Sean cualquiera de las modalidades de transferencia dichos costos serán asignados proporcionalmente a los consumos de cada tipo de consumidor "i" o según lo dispuesto en la normativa referida al Mercado Secundario y/o en los acuerdos de transferencia contraídos en el marco del Reglamento del Mercado Secundario del gas natural.*
- *En caso de transferencias en el Mercado Secundario, sea por ventas y/o compras de excedentes de volúmenes o cantidades de gas natural, la cantidad a ser reconocida para el CGMS no debe superar la diferencia entre el VRG y VEP.*

*i* : Tipo de Consumidor "i" de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.

*m* : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.



#### 2.4 **Determinación del Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural (CRT)**

El CRT a ser trasladado a los Consumidores se determina de acuerdo a lo siguiente:

$$CRT = \sum [TT_m \times VRT_m + CIMS_m] \quad (3)$$

Donde:

*CRT* : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural para atender a los Consumidores en el Periodo de Evaluación

*TT* : Tarifa de Transporte según contratos de transporte con los Transportistas.

*VRT* : Volumen reconocido por el transporte de gas determinado de acuerdo a los casos establecidos en el numeral 2.2.2 del presente anexo.

*CIMS* : Costo por el servicio interrumpible y/o por transferencias en el Mercado Secundario determinado según los siguientes criterios:

- Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la venta de excedentes de capacidad de transporte, se considerará con signo negativo, valorizadas con la tarifa vigente del servicio de transporte o la que resulte del MECAP.
- Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la compra de capacidad de transporte, se considerará con signo positivo. Si el Concesionario cuenta con suficiente capacidad de transporte en modalidad firme contratada con el Transportista para atender su demanda, no se reconocerán las transferencias de capacidad de transporte que haya comprado el Concesionario en el Mercado Secundario.
- En caso de transferencias en el Mercado Secundario, sea por ventas y/o compras de excedentes de capacidad de transporte, la capacidad a ser reconocida para el CIMS no debe superar la diferencia entre el VRT y VET.

*m* : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.

### 3. **DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN SLG Y SLT**

Osinergmin previo al inicio de un nuevo Periodo de Aplicación determinará el saldo de liquidación por el suministro de gas (SLG) y/o por el servicio de transporte (SLT), con el fin de cuantificar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro de gas natural y por el servicio de transporte, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del Precio Medio del Gas (PMG) y del Costo Medio de Transporte (CMT) calculados conforme a la presente norma.

De existir notas de crédito y/o débito emitidas por el Productor o Transportista al Concesionario, mediante las cuales se corrijan o modifiquen los volúmenes que se

utilicen en el presente anexo, estos serán tomados en cuenta para fines de la liquidación al que se refiere el presente numeral. Asimismo, se dará similar tratamiento para aquellos montos por notas de crédito y/o notas de débito emitidas por los Productores o Suministradores y que estén directamente relacionadas al suministro de gas natural, producto de las cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras, contenidas en los contratos de suministro respectivos.

En caso los saldos SLG y/o SLT que resulten bajo la aplicación de la presente metodología generen impactos significativos en el cálculo del PMG y/o CMT del artículo 12 de la presente norma, Osinergmin podrá establecer en forma excepcional que éstos se liquiden en un periodo mayor al Periodo de Aplicación.

Esta metodología será aplicable a los meses transcurridos desde su entrada en vigencia. Los meses previos deben ser liquidados conforme a la normativa que estuvo vigente al momento en que se generaron los ingresos o egresos materia de liquidación.

### 3.1 **Determinación del Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural (SLG)**

El cálculo del SLG se realiza para cada Concesión en base a los costos mensuales por el suministro de gas natural reconocidos con criterios de eficiencia y los Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG vigente en el Periodo de Evaluación, ello según los tipos de Consumidores.

Para la liquidación, se utiliza la información reportada por el Concesionario según el numeral 1 del presente anexo. Esta liquidación permite determinar la existencia de saldos, sean estos positivos o negativos, lo cual servirá a Osinergmin para definir los montos que serán considerados en el cálculo del PMG del Periodo de Aplicación.

El Saldo de Liquidación del PMG (SLG) se determina según la siguiente fórmula:

$$SLG_i = CRG_i - \sum [IPMG_{i,m}] + IMC_i + SLGA_i \quad (4)$$

Dónde:

SLG : Saldo de Liquidación del Precio Medio del Gas del Periodo de Evaluación.

CRG : Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según el numeral 2.3 del presente anexo.

IPMG : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG del Periodo de Evaluación.

IMC : Ingresos del Concesionario por la aplicación de cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras, en el Periodo de Evaluación. Este resulta de la asignación proporcional de las notas de crédito o débito emitidas por el Productor o Suministrador según los costos reconocidos por el suministro de gas natural en el Periodo de Evaluación.

*SLGA* : Saldo de Liquidación del PMG del Periodo de Evaluación anterior.

*i* : Tipo de Consumidor “i” de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.

*m* : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.

### 3.2 **Determinación del Saldo de Liquidación por el Transporte de Gas Natural (SLT)**

El cálculo del SLT se realiza para cada Concesión en base a los costos mensuales por el servicio de transporte de gas natural reconocidos con criterios de eficiencia y los Ingresos mensuales del Concesionario por la aplicación del CMT vigente en el Periodo de Evaluación.

Para la liquidación, se utiliza la información reportada por el Concesionario según el numeral 1 del presente anexo. Esta liquidación permite determinar la existencia de saldos, sean estos positivos o negativos, lo cual servirá a Osinergmin para definir los montos que serán considerados en el cálculo del CMT del Periodo de Aplicación.

El Saldo de Liquidación del CMT (SLT) del periodo anterior se determina según la siguiente fórmula:

$$SLT = CRT - \sum [ICMT_m] + SLTA \quad (5)$$

Dónde:

*SLT* : Saldo de Liquidación del Costo Medio de Transporte del Periodo de Evaluación.

*CRT* : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural para el Periodo de Evaluación, determinado según el numeral 2.4 del presente anexo.

*ICMT* : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del CMT del Periodo de Evaluación.

*SLTA* : Saldo de Liquidación del CMT del Periodo de Evaluación anterior.

*m* : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.

**Artículo 3.**-Incorporar el Informe Técnico N° .....-2022-GRT y el Informe Legal N° ....-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.**- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° .....-2022-GRT y N° .....-2022-GRT en la página web institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>